



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 700-2014-SERVIR/GPGSC

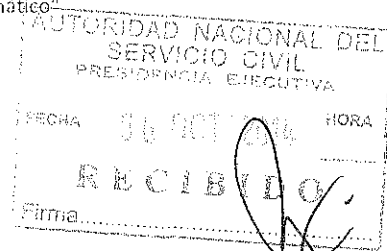
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **JANEYRI BOYER CARRERA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Negociación colectiva en Gobierno Local

Referencia : Oficio N° 005-2014-MDM-ALC-GM

Fecha : Lima, 01 de octubre de 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Manantay-Provincia de Coronel Portillo-Ucayali, consulta sobre los acuerdos de la comisión paritaria para efectos de la negociación colectiva.

II. Análisis

- 2.1. La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, (en adelante la Ley) publicado el 4 de julio del año 2013, tiene como objetivo contribuir a ordenar el desorden normativo y la confusión existente en el ámbito de los regímenes laborales de los servidores al servicio del Estado. Los derechos colectivos es uno de los principales temas que necesitaban ser ordenados.
- 2.2. Precisamente, por ello, el Capítulo VI del Título III de la Ley regula los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728¹.
- 2.3. Asimismo, éste capítulo regula diversos aspectos sobre el procedimiento de la negociación colectiva y establece –entre otros– lo siguiente:
- Los servidores públicos tienen derecho a solicitar mejora en sus compensaciones no económicas, incluyendo cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen (artículo 42°).
 - No se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (Artículo 41).



¹ Literal a) de la novena disposición complementaria final de la Ley del Servicio civil, Ley N° 30057.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (inciso b del Artículo 44).

En ese contexto, a partir de la vigencia de la Ley del Servicio Civil, resultan aplicables dichas normas para efectos de la negociación colectiva, así como las disposiciones del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014.

- 2.4. Por otro lado, respecto al Reglamento de la Compensación de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2014-EF, cabe indicar que éste tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la valorización y regulación de las compensaciones económicas y la determinación de las compensaciones no económicas, conforme lo establecido en su artículo 1°, empero no establece disposiciones sobre el procedimiento de la negociación colectiva.
- 2.5. Ahora bien, teniendo en cuenta las precisiones hechas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, una vez recibido el pliego de peticiones para la negociación colectiva, correspondía al Titular de la Entidad convocar a una Comisión Paritaria, este es entre los representantes de los trabajadores y los representantes del empleador, con la finalidad de buscar una fórmula de arreglo.

En esa misma línea, ante el supuesto de que la Comisión Paritaria no llegase a una fórmula de arreglo, el sindicato podría irse a la huelga o alternatively solicitar el arbitraje, el cual se sujetaría al procedimiento que para tal efecto acuerde o decida la Comisión Paritaria, considerando además las disposiciones o restricciones en materia presupuestal establecidas en el artículo 6° de la Ley 30114-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

No obstante, respecto de aquellos puntos en los que la Comisión Paritaria llegó a un acuerdo, es posible la aprobación de los mismos por parte del empleador.

- 2.6. Al respecto es pertinente señalar que para el presente ejercicio presupuestal, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 30114- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 establece una limitación² aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cabe anotar que la presente limitación es aplicable al ejercicio fiscal 2014.



² Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

III Conclusiones

- 3.1. Las disposiciones del Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil alcanzan a cualquier negociación colectiva efectuada por organizaciones sindicales que comprendan a servidores de regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, a partir del 5 de julio de 2013.
- 3.2. La negociación colectiva solamente puede referirse a la mejora de las compensaciones no económicas y no se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva.
- 3.3. Aquellos puntos en los que la Comisión Paritaria llegó a un acuerdo, es posible la aprobación de los mismos por parte del empleador. Siempre y cuando se respete los alcances referidos a la negociación colectiva señalados en la Ley del Servicio Civil.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

JANEYRI BOYER CARRERA
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

